

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 159

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	GEOVANY LEONARDO SERRANO ROBLES	EMILIA PARDO VELASQUEZ	INTERLOCUTORIO	11/10/2018	FAM IV 064
UNION MARITAL DE HECHO	PAULINA GAMEZ BULLA	LIVANIEL NARANJO CANO	SUSTANCIACION	11/10/2018	FAM VI 080
RESOLUCION DE CONTRATO	NANCY PATRICIA MONROY GAMEZ	NORBERTO FAJARDO ORJUELA	INTERLOCUTORIO	11/10/2018	CIVIL VI 082

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaria del Tribunal, hoy doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

Fam 10
064

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Divorcio y liquidación de sociedad conyugal

Parte demandante: Geovany Leonardo Serrano Robles

Parte demandada: Emilia Pardo Velásquez

Radicación: 85-001-22-08-002-2012-00003-02

M.P.: Gloria Esperanza Malaver De Bonilla

1. ASUNTO A DECIDIR

En los términos de los artículos 325 y 326 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Geovany Leonardo Serrano Robles dentro del proceso de la referencia, contra la decisión de fecha 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2018, el A quo resolvió que se declarara no prospera la objeción a la partición en la medida que dicha figura no debe ser utilizada para incluir o excluir bienes, sin embargo como la apoderada de la parte demandada presentó un avalúo adicional fue aprobado por el juzgado y así mismo ordenó rehacer la partición incluyendo las nuevas partidas de los inventarios y avalúos adicionales.

De la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en lo concerniente a lo ordenado por el despacho en el numeral segundo, pero no expone argumentos en los que sustente su inconformismo.

El despacho concedió el mentado recurso en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 322 numeral 3º del Código General del Proceso indica la oportunidad y requisitos de apelación de autos, el cual reza lo siguiente:

*"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá **sustentar** el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro*

de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una **audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición**. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En el presente caso a pesar de ser un auto apelable, no es viable la admisión del mismo, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante interpuso la apelación sin expresar reparo en concreto para mostrar las razones de inconformidad con la decisión.

Así las cosas no es de recibo que la profesional se limite a la sola manifestación de impetrar recurso de apelación, sin que el mismo se haya sustentado de acuerdo a las ritualidades prenombradas, omisión que también incurrió el juzgado de conocimiento.

Por lo tanto no se dará trámite al presente recurso.

Atendiendo lo anterior, el despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Geovany Leonardo Serrano Robles contra el auto del 26 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, por las razones anotadas en la motivación de la presente.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fam. VI
F-80

Yopal, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Unión Marital de Hecho

Demandante: Paulina Gámez Bulla

Demandado: Livaniel Naranjo Cano

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00168-01

M.P. GLORIA ESPERAZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Cm 1 VI
082

Auto Interlocutorio Civil no. 38
Ref. Resolución Contrato
Demandante: Nancy Patricia Monroy Gámez
Demandado: Norberto Fajardo Orjuela
Radicación no. 85-001-22-08-003-2011-00249-02

Yopal, Casanare, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que el extremo demandado interpuso contra la sentencia de 20 de septiembre de 2018 proferida por esta Corporación, en virtud de la cual se desató la alzada formulada por las partes contra el fallo de primer grado de fecha 31 de enero de 2018, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1. Como se sabe, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación conlleva para su concesión el cumplimiento concurrente de requisitos relativos con la legitimación, oportunidad y procedencia, aspecto último dentro del cual hallamos lo tocante con el interés para recurrir en casación.

2. Es claro que el *interés jurídico para recurrir* en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante *con la sentencia acusada*, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al demandante, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Ahora, conforme lo establecido en el artículo 338 del actual estatuto adjetivo civil, la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria debe ser superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), en tratándose, claro está, de pretensiones de contenido esencialmente pecuniario, excluyendo las sentencias emitidas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil en donde aludido requisito no se requiere; valor que, destáquese, para la presente anualidad – año en que se profirió la sentencia adversa a la parte recurrente - asciende a la suma de \$781.242.000.

3. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene establecido respecto a la manera de proceder para establecer la extensión del interés para recurrir de conformidad con el vigente estatuto procesal, lo siguiente:

(...) el artículo 339 del Código General del Proceso señala que cuando para la procedencia del recurso sea indispensable fijar el interés económico afectado con la sentencia, "*su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio obrantes en el expediente*", aunque "*el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario*", y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión".

Como se ve, siguiendo la orientación filosófica que lo inspira y la misma teleología irrigada en todo el sistema oral que profesa la nueva normatividad, la ley procesal de ahora traslada la carga directamente al interesado, en cuanto ya no es el juez propiamente quien ha de ordenar la práctica de una prueba pericial para establecer la dimensión del interés, en caso de no aparecer establecida en la actuación¹.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, el interés jurídico para recurrir en casación corresponde al valor de los ruegos desestimados, que frente al impugnante, según medio de convicción allegado por él junto con el escrito de formulación de la impugnación extraordinaria, se tiene que el agravio *supera* la cuantía mínima exigida, por lo que bien pronto fluye la concesión del recurso propuesto.

¹ AC005-2018. Rad.: 11001-02-03-000-2017-03271-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ello es así si se tiene en cuenta que la decisión desfavorable a la parte demandada, está determinada por el valor del inmueble cuya pretensión resolutoria se pidió –predio “EL porvenir”–, y que conforme el dictamen pericial arrimado, corresponde a la suma de \$1.890.961.600, valor comercial del predio; luego aflora de manera diáfana, en cualquier caso, la superación del valor establecido en la norma adjetiva para recurrir en casación.

En definitiva, al concurrir el interés para acudir en casación, aunado al cumplimiento de los demás requisitos habilitantes de la procedencia del medio de impugnación en cuestión, se abre paso su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. Cumplido el trámite de rigor, por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes y, a la mayor brevedad posible, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Reparto).

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado